

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0572-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 7 de agosto del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 736-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **AFECTACIÓN EN USO**, solicitado por el **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ**, representado por el Presidente Ejecutivo, Hernando Jhonny Tavera Huarache, respecto del área de 6 036,53 m², ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral n.º 12587873 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX–Sede Lima, y anotado con CUS n.º 54196 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la afectación en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público”, aprobada por la Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada por las Resoluciones n.os 047-2016/SBN y 69-2019/SBN (en adelante “la Directiva”); de conformidad con lo previsto por su tercera disposición transitoria, complementaria y final^[4]; y el segundo párrafo del artículo 41º de “el Reglamento”.

Respecto del procedimiento de afectación en uso de “el predio”

4. Que, mediante el Oficio n.º 00181-2020-IGP/PE presentado a través de mesa de partes virtual de esta Superintendencia el 22 de julio de 2020 [(S.I. n.º 10458-2020) folio 1], el Presidente Ejecutivo del Instituto Geofísico del Perú, Hernando Jhonny Tavera Huarache (en adelante “el administrado”), solicitó la afectación en uso de “el predio” para el funcionamiento del Radio Observatorio de Jicamarca; por lo que adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Plan Conceptual denominado “Funcionamiento del Radio Observatorio de Jicamarca”, visado digitalmente por el Director del Radio Observatorio de Jicamarca, Marco Antonio Milla Bravo del 21 de julio de 2020 (folios 2 al 5); **ii)** Informe Técnico n.º 001-2019-IGP/DC-ROJ del 11 de diciembre de 2019 (folios 07 al 09); **iii)** copia certificada del Certificado de Búsqueda Catastral n.º 601506548 del 29 de abril de 2016, expedido por Sunarp, Zona Registral n.º IX-Sede Lima el 02 de agosto de 2016 (folios 11 y 12); **iv)** memoria descriptiva área remanente 1 (folio 14); **v)** plano perimétrico, lámina P-01 de junio de 2016; **vi)** memoria descriptiva del área n.º 2 (folio 16); **vii)** plano perimétrico, lámina P-02, en Datum WGS84 de junio de 2016 (folio 17); **viii)** memoria descriptiva del área n.º 3, terrenos eriazos del Estado (folio 18); **ix)** plano perimétrico, de junio de 2016 (folio 19); **x)** memoria descriptiva del área n.º 4 (folio 20); **xi)** plano perimétrico, lámina P-04 de junio de 2016 (folio 21); **xii)** memoria descriptiva de “el predio” del 16 de julio de 2020 (folios 41 al 42).

5. Que, como parte del presente procedimiento, en la etapa de calificación se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “el administrado”, habiéndose emitido el Informe Preliminar n.º 02322-2020/SBN-DGPESDAPE del 30 de julio de 2020 (folios 43), en el que se indicó, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** se ha determinado que el área solicitada corresponde a la totalidad del área inscrita en la partida n.º 12587873 del Registro de Predios de Lima (6 036,53 m²), anotado con CUS n.º 54196, cuyo titular es el Estado representado por esta Superintendencia, **ii)** en los documentos presentados por “el administrado” se indica que no existe zonificación en sobre “el predio”; sin embargo, este cuenta con la Zonificación de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP), la cual fue aprobada a través de la Ordenanza n.º 1099-MML del 30 de noviembre de 2007, lo que discrepa con lo indicado por “el administrado”.

6. Que, en consecuencia, mediante el Oficio n.º 02953-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio de 2020 (en adelante “el oficio”) esta Subdirección solicitó a “el administrado” la conformidad para emitir la resolución correspondiente a su favor, con la carga que en el plazo no mayor a dos (02) años realice el cambio de zonificación o presente el documento correspondiente (certificado de compatibilidad de usos u otro documento), en el cual se indique que el proyecto que pretende ejecutar es compatible con la zonificación, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento; por tanto, se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar la documentación solicitada, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada la solicitud, de conformidad con el numeral 3.4 del numeral 3 de “la Directiva” (folio 50). Cabe señalar que, “el administrado” fue debidamente notificado el 30 de julio de 2020.

7. Que, dentro del plazo, a través del Oficio n.º 00194-2020-IGP/PE del 01 de agosto de 2020 [(S.I. n.º 11382-2020) folio 51] “el administrado” comunicó su conformidad en relación a lo expuesto en “el oficio”; por lo que se continuó con la evaluación del presente procedimiento.

8. Que, como parte del procedimiento de afectación en uso, se encuentra la etapa de calificación que comprende **la determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**, conforme se desarrolla a continuación:

8.1 “El predio” es de propiedad estatal; conforme obra registrada la titularidad del mismo a favor del Estado representado por esta Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, según consta del asiento C00001 de la Partida Registral n.º 12587873 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX-Sede Lima.

8.2 Se pudo verificar que “el predio” constituye un bien de dominio privado del Estado, conforme con la Resolución n.º 198-2010/SBN-GO-JAR del 17 de agosto de 2010, a través del cual se resuelve declarar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, representado por esta Superintendencia.

8.3 En lo que concierne a la libre disponibilidad, según el informe Preliminar n.º 02322-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio de 2020 (folios 43 al 47), se determinó respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** de la revisión de la Base Gráfica [5] de Osinergmin estaría superpuesto al 100% con la concesión Distribución Lima (Empresa Luz del Sur S.A.A); lo cual no impide que esta Superintendencia otorgue actos de administración; sin embargo, a través de la presente resolución se pone de conocimiento de “el administrado” la concesión advertida, de conformidad con el subnumeral 3.5 [6] de “la Directiva”; **ii)** de la revisión a la Base Gráfica de la Municipalidad Metropolitana de Lima se advierte que se superpone al 100% con la Zonificación de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP), la misma que fue aprobada a través de la Ordenanza Municipal n.º 1099-MML del 30 de noviembre de 2007; y, **iii)** de la revisión a las imágenes satelitales a través del aplicativo Google Earth, a la cual accede esta Superintendencia en forma de consulta referencial, se observa que “el predio” se encuentra cerca del Radio Observatorio de Jicamarca, a su vez se visualiza que se superpone con un camino aparentemente afirmado que va hacia el mencionado Radio y no se visualiza ocupación alguna. Asimismo, “el predio” no se superpone con procesos judiciales ni con algún acto de administración; razón por la cual es de libre disponibilidad, por lo que corresponde continuar con la evaluación de la afectación en uso de “el predio”.

9. Que, en relación a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento, de la revisión del escrito y documentos anexos (cuarto y séptimo considerando de la presente resolución), se verifica que “el administrado” cumplió con los requisitos formales establecidos en “la Directiva”, conforme se detalla a continuación: **a)** Plan Conceptual denominado “Funcionamiento del Radio Observatorio de Jicamarca” (folios 3 al 9), visado digitalmente por el Director del Radio Observatorio de Jicamarca, Marco Antonio Milla Bravo; que contiene lo indicado en el segundo párrafo del literal g) de “la Directiva”; es decir, objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios [7], cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado [8] y forma de financiamiento. Cabe indicar que dicho plan hace mención que “el predio” forma parte del proyecto de inversiones de optimización de ampliación marginal de rehabilitación y de reposición (IORR), **b)** presentó plano perimétrico y memoria descriptiva en el Datum WGS84; y, **c)** si bien es cierto no presentó certificado de zonificación, de acuerdo a lo indicado en el quinto considerando de la resolución, mediante Ordenanza n.º 1099-MML del 30 de noviembre de 2007, se determinó que “el predio” tiene Zonificación de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP).

10. Que, en virtud de lo desarrollado en el octavo considerando de la presente resolución, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado bajo competencia de la SBN, además, es de libre disponibilidad en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja la aprobación de actos de administración sobre el mismo; de igual forma, se advierte que la solicitud de “el administrado” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de afectación en uso.

11. Que, en ese sentido, esta Subdirección dispuso continuar con la **etapa de inspección técnica** (primer párrafo del subnumeral 3.5) de “la Directiva”), resultado de lo cual se emitió el siguiente documento:

11.1 Ficha Técnica n.º 0128-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2020 y anexo fotográfico [Expediente n.º 736-2020/SBNSDAPE (folio 52)] respecto de “el predio” se señaló, lo siguiente:

“(…) Se revisó el repositorio de imágenes satelitales de la SBN, donde la imagen “ds_per1_201612101526070_ps1_w077s12_004659” de fecha 10/12/2016, presenta un desplazamiento, por lo que para un mejor análisis se utilizó la imagen de Google Earth (referencial) de fecha 21/02/2017, donde se visualiza que el predio se encontraría sin ocupaciones, con escasa vegetación, ubicada parcialmente en el camino afirmado hacia el Radio de Observatorio de Jicamarca, presentando pendiente variable.

2. Observaciones:

No se han identificado sobre el terreno restos arqueológicos según el SIGDA que pueda limitar o paralizar La futura zona de protección.

3. Dando cumplimiento al artículo 2 de la Resolución n.º 0033-2020/SBN de fecha 27 mayo 2020, mediante el cual se dispone que las inspecciones técnicas requeridas en los procedimientos de saneamiento, adquisición, administración, disposición y supervisión de predios estatales, en el marco del sistema nacional de bienes estatales, pueden ser sustituidas, hasta el 31 de diciembre de 2020, por el empleo de tecnologías de imágenes satelitales, fotografías aéreas con vuelos tripulados, fotografías aéreas con vuelos no tripulados (drones) u otras tecnologías que permitan conocer a distancia la situación física de los indicados predios (…)”

11.2 En atención a lo descrito, ha quedado demostrado que “el predio” se encuentra desocupado; corroborándose así, su libre disponibilidad.

12. Que, en consecuencia a lo expuesto en el noveno considerando de la presente resolución, se tiene que “el administrado” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la afectación en uso**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre predios que tengan la calidad de dominio privado estatal, debiendo ser destinados al uso público o servir para la prestación de un servicio público, conforme se detalla a continuación:

12.1 “El administrado”, es una entidad que forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales; es un organismo público ejecutor con personería jurídica de derecho público, constituye pliego presupuestal, tiene autonomía técnica administrativa y económica para ejercer sus funciones con arreglo a la normatividad vigente, se encuentra adscrito al Ministerio del Ambiente.

12.2 Asimismo, es importante señalar que, “el predio” es un bien de dominio privado estatal, conforme lo indicado en el numeral 8.2 del octavo considerando de la presente resolución.

12.3 Conforme a lo señalado por “el administrado” en su plan conceptual, su pretensión se sustenta en brindar protección de las instalaciones del Radio Observatorio, a través de cercos de protección; así como, promover la actividad científica sobre dicha radio, por lo que “el predio” forma parte del uso o servicio público de la radio observatorio. Cabe indicar que “el predio” forma parte del proyecto de inversiones de optimización de ampliación marginal de rehabilitación y de reposición (IORR).

12.4 Cabe precisar que, el Plan Conceptual denominado: “Funcionamiento del Radio Observatorio de Jicamarca”, en rigor– no constituye en un expediente del proyecto, sino un plan conceptual o idea de proyecto [\[9\]](#), por lo que se procedió con su adecuación y revisión en positivo de los requisitos que debe contener éste; **generándose a su vez la obligación de “el administrado” de presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente de proyecto definitivo (cuarto párrafo del subnumeral 2.6 del numeral 2 de “la Directiva”), bajo apercibimiento de extinguirse el acto de administración otorgado de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva.**

12.5 El predio” tiene zonificación denominada PTP (Protección y Tratamiento Paisajista), conforme lo descrito en el quinto considerando de la presente resolución, la cual fue aprobada a través de la Ordenanza n.º 1099-MML del 30 de noviembre de 2007, lo cual no es compatible con la ejecución del proyecto; por lo que se otorga la afectación en uso **con cargo a que se gestione y obtenga el cambio de zonificación ante la Municipalidad Provincial correspondiente, dentro del plazo de dos (2) años, bajo apercibimiento de extinguirse la afectación en uso de pleno derecho conforme al subnumeral 3.4) de “la Directiva”.**

13. Que, en virtud de lo expuesto, está demostrado que “el administrado” cumplió con los requisitos sustantivos para la aprobación de la afectación en uso de “el predio”, el cual se otorga a **plazo indeterminado**. Asimismo, de acuerdo al plan conceptual del proyecto presentado, se advirtió que “el administrado” brindar protección de las instalaciones del Radio Observatorio, a través de cercos de protección y promover la actividad científica sobre este.

Respecto de las obligaciones de “el administrado”

14. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de afectación en uso, los cuales se detallan a continuación:

14.1 Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución [\[10\]](#); bajo sanción de extinguirse la afectación en uso de pleno derecho.

14.2 Cumplir con mantener la finalidad de la afectación en uso, conservando diligentemente el bien afectado, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan; devolver el bien una vez culminada la afectación en uso con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al culminar la afectación en uso por cualquier causal; a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa [\[11\]](#).

14.3 De igual forma, “el administrado” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la afectación en uso otorgada [\[12\]](#), debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega provisional de “el predio” y subsiste -sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado- hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “el administrado” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho [\[13\]](#).

15. Que, la aprobación del presente acto administrativo es beneficioso económica y socialmente para el Estado; puesto que, los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población, en consecuencia es necesario proveer a “el administrado” de “el predio” para el desarrollo de sus funciones, más aún si el **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ** a través del citado proyecto tiene como finalidad brindar protección a radio para contribuir con las investigaciones científicas que se realizan en el Radio Observatorio de Jicamarca y como resultado de ello cruzar información fidedigna entre instituciones nacionales e internacionales, comparando resultados y los hallazgos de gran relevancia ponerlos en conocimiento de la ciudadanía en general, promoviendo así la investigación científica en los jóvenes.

16. Que, sin perjuicio de las obligaciones descritas, se debe precisar que en aplicación del artículo 98° de “el Reglamento”, se reserva el derecho de poner término unilateralmente y de pleno derecho la afectación en uso de “el predio” por razones de seguridad o interés público.

17. Que, según lo dispone el artículo 101° del citado Reglamento, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto para el uso o prestación de servicio público, correspondiendo en el presente caso otorgar la afectación en uso de “el predio” a plazo indeterminado, en razón a que el fin público que brinda “el administrado” es permanente en el tiempo.

18. Que, de conformidad a los artículos 105° y 106° de “el Reglamento”, la afectación en uso se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, por renuncia del beneficiario, por extinción de la entidad titular de la afectación en uso, por destrucción del bien, por consolidación de dominio, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en el predio.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 -*Ley de Procedimiento Administrativo General* aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0668-2020/SBN-DGPE-SDAPE (folios 55 al 59).

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la AFECTACIÓN EN USO, en favor del **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ**, representado por el Presidente Ejecutivo, Hernando Jhonny Tavera Huarache, respecto del área de 6 036,53 m², ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral n.° 12587873 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.° IX–Sede Lima, y anotado con CUS n.° 54196, por un plazo indeterminado, con la finalidad que lo destine al “Funcionamiento del Radio Observatorio de Jicamarca”, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER que la **AFECTACIÓN EN USO** otorgada en el artículo primero de la presente resolución queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, el **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ**, cumpla con la presentación del proyecto o plan conceptual denominado “Funcionamiento del Radio Observatorio de Jicamarca”, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada.

TERCERO: DISPONER que la **AFECTACIÓN EN USO** otorgada en el artículo primero de la presente resolución queda condicionada a que dentro de un plazo no mayor de dos (2) años, el **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ**, cumpla con obtener el cambio de zonificación ante el Gobierno Local respectivo, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada.

CUARTO: El INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ, es responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio indicado en el artículo primero, conforme a lo expuesto en el considerando décimo cuarto de la presente resolución.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio conforme a lo expuesto en el décimo cuarto considerando de la presente resolución.

SEXTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en el décimo cuarto considerando de la presente resolución.

SEPTIMO: REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese y regístrese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Tercera. - Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos.

[5] <https://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/MapaSEIN/>

[6] (...) Se consideran predios estatales de libre disponibilidad a los que no tienen impedimento legal o judicial para efectuar los distintos actos que contempla las normas del Sistema, salvo que exista mandado judicial expreso que suspenda o prohíba otorgar algún derecho sobre el predio materia de afectación en uso.

La existencia de cargas, gravámenes y procesos judiciales, administrativos o registrales que afecten a predios estatales, así como la posesión que pueda existir sobre éstos, no limita otorgar la afectación en uso, debiendo ser puestas en conocimiento a la entidad solicitante del bien, al momento de aprobarse la afectación en uso, lo cual constará en la resolución que aprueba dicho acto (...).

[7] 100 postulantes a pasantías por año, pudiendo ser variable

[8] Referencialmente S/ 5'000,000.00 Soles (Cinco millones de Soles)

[9] Segundo párrafo del literal g) del subnumeral 3.1), numeral 3) de "la Directiva"

(...)El Plan conceptual o idea de proyecto es un documento debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

[10] Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la "Directiva":

(...) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

[11] Artículo 102 de "el Reglamento".

[12] Conforme al numeral 2.14 de la Directiva n.° 005-2011-SBN, la entidad afectataria deberá de cumplir con la finalidad de la afectación en uso, asumiendo para ello, entre otros, los gastos tributarios del predio, por lo que la omisión del pago de dichos gastos configuraría el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, causal de extinción que se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley n.° 29151 aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, conforme al lineamiento fijado por este despacho mediante el Memorando n.° 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

[13] Memorándum n.° 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2019.